



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 81-001-31-03-001-2022-00022-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER MUNERA ACOSTA, GENNY YULIET RUEDAS JAIMES y LORENZO GENARO DIAZ RONDÓN
Defensor Público: Dr. CESAR ORTIZ DE ARMAS
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
Providencia: **Auto Admite**

El Doctor CESAR ORTIZ DE ARMAS, en su condición de Defensor Público y Agente Oficioso de los señores FRANCISCO JAVIER MUNERA ACOSTA, GENNY YULIET RUEDAS JAIMES y LORENZO GENARO DIAZ RONDÓN, en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 472 de 1998, presentó demanda de Protección de Derechos e Intereses Colectivos¹, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales colectivos señalados en los artículos 79 y 82 de la Constitución Política y artículo 4º literales a) y d) de la Ley 472 de 1998.

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la misma será admitida.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Acción Popular instaurada por el Doctor CESAR ORTIZ DE ARMAS, en su condición de Defensor Público y Agente Oficioso de los señores FRANCISCO JAVIER MUNERA ACOSTA, GENNY YULIET RUEDAS JAIMES y LORENZO GENARO DIAZ RONDÓN, en contra del ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto bajo su exclusiva responsabilidad, allegando al despacho el acuse de recibido junto con los documentos y pruebas de rigor. Si no tiene acuse de recibido, deberá adjuntar constancia de que el correo fue recibido y leído por el demandado por

¹ ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

² Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

intermedio de una aplicación o un perito en los términos de la Sentencia C-420 de 2020. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta demanda, podrá contestarla y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (art. 22 Ley 472 de 1998). Lo anterior, debe ser remitido al correo electrónico: j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la Procuraduría Regional de Arauca, Defensoría del Pueblo Regional Arauca y a la Personería del Municipio de Arauca, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

QUINTO: ABSTENERSE A DECRETAR Inspección Judicial hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores. Una vez surtido, por Secretaría ingrésese al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: TENER en cuenta las pruebas documentales aportadas al proceso por el demandante, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora que a su costa y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 , proceda a informar a los miembros de la comunidad afectada, sobre la existencia y admisión de la presente acción a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz. De esta publicación deberá allegar constancia dentro de los diez (10) días siguientes, a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: LIBRAR por Secretaría comunicación y aviso a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., en caso, de que, el actor no hubiese acreditado el cumplimiento de la publicación de que trata el ordinal sexto de la presente providencia, para que, el ente demandado realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa entidad y en la página web institucional, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

De lo anterior, deberá allegar constancia a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su desfijación, a través del canal de correo institucional j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co y en caso de que omita tal deber, por Secretaría se requerirá su cumplimiento.

NOVENO: INFORMAR por Secretaría a la Superintendencia Nacional de Salud y a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda, mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co dejándose constancia en el expediente.

DECIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, relacionado con los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. No. 77

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c429fa5385a015aa46caa5b640df99f301207787c21e8561a2c1480fa41f8c42**
Documento generado en 18/02/2022 03:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**